



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-11832-00
Interno:	30716
Condenado:	RICARDO HORTUA
Delito:	TENTATIVA HURTO AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1383

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **RICARDO HORTUA**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 6 de abril de 2016, el JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., condenó a **RICARDO HORTUA** identificado con C.C. No. 11.322.352 de Girardot, a la pena principal de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 2 años**.

La sentencia cobró ejecutoria el mismo 6 de abril de 2016.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad durante los días 20 y 21 de agosto de 2015, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 16 de junio de 2016, este Despacho asume la ejecución de la pena y se ordena requerir al sentenciado, a la dirección suministrada, para que preste caución y suscriba diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **RICARDO HORTUA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**



De conformidad con lo anterior, se observa que **RICARDO HORTUA**, fue condenado el 6 de abril de 2016 a la pena de 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el mismo 6 de abril de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **RICARDO HORTUA**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **6 de abril de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION** la **PENA DE PRISION Y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y no se tiene información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad sobre el inicio del incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 10 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA** de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el mismo término, impuestas a **RICARDO HORTUA** identificado con C.C. No. 11.322.352 de Girardot, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ